

BIZKAIA. Diputación General

[El Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya recurre a S. Magestad, para que se digne mandar, que el oficio del contrabando, se sirva por el corregidor, y no por otro ministro, dando licencia para que sobre esto se le oyga, y se le admitan las razones que le asisten, segun las leyes, y fueros]. — [S.l.] :

[S.n.], [s.a.]

[6] p., A3 ; Fol.

En texto figura la fecha de 1635

1. Funcionarios-Bizkaia-S. XVII 2.

Funtzionarioak-Blzkala-XVII. m. I.

Título

VRF-155



## SEÑOR.

**E**L Muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, por medio de D. Fortun Iniguez de Acurio, su Diputado, dize: Que en observancia de sus fueros ha suplicado à V. Mag. se dignasse de mandar que el Corregidor que es, y por tiempo fuere en él, sirva la Veeduría del Contrabando de todo su distrito, ò que la sirviessse la persona que fuessse del Real agrado de V. Mag. en el interin que permitia se oyessse en justicia al Señorío, sobre que aya de ser el Corregidor Iuez de Contrabando.

En consecuencia de esto V. Magestad (por su Real decreto de trece de Março deste año) pasó à mandar, que Don Gutierre Lasso de la Vega, Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, si viesse la Veeduría en el Puerto de la Villa de Vilbao, interin que se tomava otra providencia, obedecid con la reverente resignacion que acostumbra el Señorío; este despacho, dando possession, y vso de la Veeduría à Don Gutierre, sin embargo de oponerse à sus Fueros esta Real resolucion, la qual està exerciendo al presente: Y siendo preciso ocurrir à que se evite la contravencion de los Fueros, y que se guarde lo establecido en ellos, recurre con el mas profundo obsequio, y reverencia, el Señorío, à los Reales pies de V. Magestad, para que se digne de mandar, en justicia, que este Oficio del Contrabando, se sirva por el Corregidor, y no por otro Ministro, ni persona, dando licencia para que sobre esto se le oyga, y se le admitan las imbatiables razones, de justicia, que le asisten, segun sus Leyes, y Fueros.

No es dudable, Señor, que el Señorío le tiene expreso, y literal, para que aya de ser Veedor, el que fuere Corregidor, sin admitir para cada vno de estos dos empleos diferente persona, sino es que precisa à que estèn unidos en el Corregidor; dizelo la Ley 2. del Titulo 2. del Fuero, con las palabras siguientes. *Otro si dixeron, que anian por Ley,*

*Fuero, uso, y costumbre antigua, que su Alteza ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, è Señorío: Y en la Ley 10. de este Título, tambien se vnen estos Oficios, con las palabras: Que qualquiera Corregidor, è Veedor de Vizcaya, aya de usar, &c. De que resulta, que siendo tan literales, y tan incapaces de interpretacion, estos Fueros, el nombrar Veedor, que no sea al mismo Corregidor, se ha de considerar contravencion, y formal quebrantamiento del Fuero, pues contraviniendo à él, no se guarda el uso, y costumbre antigua, que los gloriosos progenitores de V. Magestad, y V. Magestad mismo, juraron su observancia, por Ley, y por Fuero.*

Tampoco parece, Señor, que las Leyes referidas, dexan de hazerse mas precisas, atendiendo à que por ellas no cabe el que aya mas Iuezes que los que expresa, y poniendose Corregidor, y luego Iuez de Contrabando, se les aumenta el numero de Iuezes; resultando desto, que las palabras donde se dize: *Que V. Magestad ponga un Corregidor, y Veedor*, se han de entender literalmente, dando à ambos empleos al Corregidor, y vniendolos en él.

Hazese mas precisa esta consideracion; conque no cabe el admitir disyuntivamente el sentido literal de este Fuero, y porque diga, que se ponga un Corregidor, y Veedor, respecto de que en él, estas palabras sirven para explicar la vnion de estos cargos en vna persona, y para prohibir la division de ellos, pues aun que en la Ley 2. parece que la Y, que està puesta entre las palabras Corregidor, y Veedor, se pueda considerar disyuntiva, y separativa, no lo es, sino es vnitiva, como se conuenice de las palabras siguientes, donde dize: *Que aya de ser Cavallero, y Letrado*; y en la Ley 10. se explica, este mesmo concepto, diciendo, *Corregidor, è Veedor*, vniendo el vno, y otro empleo, siguiendose desto, que el concepto que tuvieron los gloriosos progenitores de V. Magestad, fue que todo lo sirviesse el Corregidor, que no se separassen estos officios, y que al señorío no se le gravase con la division, y separacion que oy se practica.

Este concepto tan natural de los Fueros, se halla calificado,

2

do, y declarado con la costumbre continuada por tantos siglos, en las frequentes ocasiones de las continuas guerras que siempre han tenido estos Reynos, en que no se hallará exemplar antiguo, de que aya avido mas Ministro, Luez de Contrabando, que el Corregidor que las Reales Magestades han nombrado, siendo esto tan cierto, que el año de 1476. en presencia del señor Rey Don Fernando el Católico, el Corregidor (que entonces era el Doctor Villaron) se intitulava Corregidor, y Veedor en el Señorío, y Condado de Vizcaya, como se vé, y expresa en la confirmacion del señor Rey Don Fernando, y en este tiempo bien continuas fueron las guerras.

Tambien parece que la palabra Veedor, no se puede referir à otro sentido, ni ocupacion, mas que la del Contrabando, pues siendo esta vniversal, y hablando el Fuero generalmente, y no permitiendo mas Luez que el Corregidor, precisamente se ha de entender en el Contrabando, demas que no dudandose que el Veedor es Luez, y que en Vizcaya no ay mas Luezes, que los que expresan los Fueros, no puede caber semejante interpretacion; y con mayor razon siendo tan antiguas estas Leyes, y tan moderna ( como desde el año de 1628. ) la creacion de Veedores del Contrabando, pues los Veedores en Vizcaya ( cuyo empleo se vnía al Corregimiento ) se entendian, tanto para esto que oy se llama Contrabando, como para todo lo demas que fuesse tocante à prohibicion de Comercios, y vfo de mercaderias, pues en todos tiempos hà avido guerras, y prohibicion de Comercio; y si entonces determinava el Corregidor, como Veedor todas estas causas, las debe determinar à ora, sin que la separacion que se hizo el año de 628. pueda perjudicar, ni variar los Fueros, y Establecimientos de los señores Reyes.

Hazense invariables estas consideraciones, conque el sentido verdadero deste Fuero, se halla calificado por vna Real Cedula, despachada en 19. de Abril del año passado de 1634. en que se mandò, que el Oficio de Veedor ( que ya entonces se llamava de Contrabando ) anduviesse vnido al de Corregidor, conque quedò con este despacho, no solo sanada la

duda que podia ofrecerse, sino es calificado el que la Veedia de Contrabando estava vnida al Corregimiento; y como no puede aver masque vna declaracion, sobre qualquiera duda, con esta que contuvo la cedula del año 34. quedò imvariable el intento del Señorío, sin que se pueda, ni deba disputar, sobre que la Ley del Fuero comprehenda el Oficio de Veedor del Contrabando, y le vna al Corregimiento, pues ya no solo tiene à su favor la costumbre, si no es lo que es mas preciso, que es el tenerlo declarado así V. Magestad por la cedula referida.

Y aunque en el año de 1635. se separò el empleo, y exercicio de Veedor, del de Corregidor, fue porque quien servia el Corregimiento, hizo representacion de que no podia asistir à ambas ocupaciones, ponderando el mucho embarazo que se le seguia de estar vnidas, pues esto lo executo por si, y por su conveniencia el Corregidor, el qual no pudo perjudicar al Señorío, cuyos Fueros, jurisdiccion, y observancia dellos no pende de la mayor, ò menor ocupacion del Corregidor, ni cabe el creer, que por este acto V. Magestad querria perjudicar los derechos del Señorío, prefiriendo à su observancia la comodidad, ò menos trabajo deste Ministro: Demas de que aunque entonces no se reclamasse, por los Ministros del Señorío, su contrabencion, y falta de defensa, no le podia perjudicar, por obstarle los mismos Fueros, y tener siempre restitucion contra su descuido, ò omision.

Hallasse prevenido el reparo del perjuizio, que de la tolerancia deste acto (que fue contra la libertad del Señorío) se le pudo seguir, en la Ley 11. del Titulo 1. de los Fueros, donde expressamente se manda: *Que en las cedulas, que se despachassen contra su libertad, y contra sus leyes, directa, ò indirectamente, se obedeciesse, y no se cumpliesse, y hallandole que el acto referido, es contra los Fueros, aunque le obedeciesse, y por mayor reverencia le cumpliesse, les quedò el recurso para reclamar, y pedir que no se viese de semejante despacho, como contrario, y destructivo de sus fueros, y aunque despues deste acto, en fuerza de su tolerancia, se ha-*

con-

continuado el nombrar Ministros V. Magestad para Veedores, esto solo podrá servir, y aplicarse para que se aya de continuar esta possession, pero no para perjudicar el derecho del Señorío, en la propiedad, en terminos de justicia, y aun esta possession reducida à juicio, no puede ser manutenable, por ser en contravencion de Fuero expreso, con costumbre tan antigua, y con decretos, y resoluciones que anteriormente le avian calificado, y adquirida por omision, y poca advertencia, y descuido de las personas à quien ha tocado el recurrir à los Reales pies de V. Magestad, para que proveyesse del remedio conveniente.

Precisa à que haga esta obsequiosa representacion el Señorío, aun mas que la contrabencion que ha auido de sus Fueros, la consideracion de que con el uso de tan continuados años, puede aver auido quien aya pretendido, ò pretenda, beneficiar este empleo, como capaz de enagenarse de la Corona Real; y esto aun como consideracion, es de sumo dolor, pues si sucediesse, quedava destruida toda la libertad del Señorío, concedida por los gloriosos progenitores de V. Magestad, rotos sus Fueros, y desvanecidas sus antiguas costumbres, y con mayor razon, quando lo que està principalmente establecido en ellos, por repetidas, y continuadas Leyes, y en especial por la 1. del Titulo 2. es: *Que V. Magestad, unicamente, sin que otro alguno lo pueda hazer, aya de nombrar los Ministros para los Oficios*; y esto faltara, si lo executasse vn tercero, aunque fuesse con el supuesto de hazerlo en nombre de V. Magestad, lo qual ni debe creerlo, ni esperar lo la suma lealtad del Señorío, de la Soberania de V. Magestad, y mas siendo esta regalia de nombrar Iuezes en Vizcaya, inseparable de la Real Corona, lo qual tiene à vn tiempo respecto à la grande autoridad, y magnificencia Real, y al honor, y privilegio del Señorío.

En cuya consideracion, suplica rendidamente à V. Magestad, se digne de mandar, que la Veeduria del Contravando se sitva, y exerza por el Corregidor que es, y en adelante fuere, y se remita à justicia, y que mientras se decide en ella no se inove, ni altere en nada la forma en que se ha hecho el nom;

**nombramiento del dicho Don Gutierre Lasso, que oy exerce el referido empleo, sin perjuizio de la Ley 6. del Titulo 1. pues demàs de ser esto conforme à los fueros, y al estado de possession en que se halla la Real Corona, en el interin que se determina, recibirà el Señorío la merced que espera, de la Soberana Poderosa, y Real mano de V. Magestad.**

*[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a continuation of a legal or administrative document.]*